

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1853/60

En conmemoración del 150° aniversario de la Constitución de 1853

RICARDO HARO¹

I. Aproximación al tema

1. El objetivo que nos hemos propuesto para este estudio no es abarcativo de toda la normatividad constitucional referida al Poder Judicial.. Por el contrario, hemos preferido analizar tres temas trascendentales como son: 1) El perfil constitucional del Poder Judicial, a partir del original art. 91; 2) Consideraciones sobre la competencia federal a partir de los originales arts. 97 y 98; y 3) Algunas reflexiones en torno al rol institucional del Poder Judicial.

En la búsqueda de los objetivos expresados y para lograr una visión integral de los mismos, consideramos indispensable en el análisis de los dos primeros puntos, realizar un estudio lo más exhaustivo que nos sea posible, de las normas pertinentes referidas al Poder Judicial, que se sancionaron en la Constitución de 1853 y en la Reforma de 1860, tan inescindibles por ser frutos del poder constituyente abierto que necesariamente debió ejercerse, hasta que se logró la unidad nacional con la reincorporación de la provincia de Buenos Aires y se constituyó definitivamente el Estado Nacional bajo la denominación de República Argentina.

2. Para ello, los originarios arts. 91, 97 y 98 serán examinados comparativamente con sus directos antecedentes y los respectivos proyectos de la Comisión de Negocios Constitucionales, de Juan Bautista Alberdi y de Benjamín Gorostiaga, miembro de la citada Comisión, como asimismo, presentaremos las ideas rectoras que fueron configurando los actuales textos constitucionales, a la luz de los Informes de las respectivas Comisiones y los debates en plenario, tanto del Congreso

¹ Académico de número

Constituyente de 1853, como de la Convención Provincial de Buenos Aires y de la Convención Nacional de 1860.

Entremos ahora al análisis primeramente del art.91 y, más adelante, de los arts. 97 y 98 del texto de 1853, consignando entre paréntesis la numeración actual posterior a la Reforma de 1994.

II. El Poder Judicial: Su perfil constitucional

1. El texto de 1853 y sus antecedentes

3. El texto sancionado en el Congreso General Constituyente de 1853 que define a la llamada “administración de justicia” como un Poder del Estado, fue el siguiente:

Art. 91 (108) El Poder Judicial de la Confederación, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación”

Investigando en sus antecedentes, advertimos que el texto de 1853, no resulta ajeno en alguna medida al art. XCII de la *Constitución de 1819*, que si bien no se refería a los tribunales inferiores, establecía que una “*Alta Corte de Justicia compuesta por siete Jueces y dos Fiscales* ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado”, mientras que por su parte, la *Constitución de 1826*, se aproxima más a su texto al disponer en sus arts. 110 y 111, respectivamente que: “*El poder judicial de la República, será ejercido por la Alta Corte de Justicia, tribunales superiores y demás juzgados establecidos por la ley*” y que: “*Una Corte de Justicia compuesta de nueve jueces y dos fiscales, ejercerá el supremo poder judicial*”

La redacción del art. 91, pertenece al *proyecto de la Comisión Redactora* e igualmente se consigna en el *proyecto de Gorostiaga* miembro de aquélla (art. 55), aunque fija en siete el número de jueces. En cambio, el *proyecto de Alberdi* (93) coincide sustancialmente, si bien no establecía ni su integración ni su residencia en la Capital y, en cambio, consignaba la prohibición de ejercer funciones judiciales por el

Presidente de la República, prohibición que en la Constitución de 1853 se prescribió en el art. 92 (art. 109 en la actualidad).

2. El Congreso General Constituyente de 1853

a) Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales

4. Este Informe fue presentado ante el Congreso Constituyente de 1853 el día 18 de abril de 1853, por la Comisión de Negocios Constitucionales que fuera designada para elaborar el Proyecto de Constitución para la Confederación Argentina. Lleva la firma de sus integrantes, los diputados Pedro Díaz Colodrero, Martín Zapata, Juan del Campillo, Manuel Leiva, Pedro Ferré, Juan María Gutiérrez y José Benjamín Gorostiaga.

Luego de referirse al sistema federal y a los poderes Legislativo en cabeza del Congreso y del Ejecutivo ejercido por el Presidente, entra a la consideración del Poder Judicial, declarando:

“El proyecto señala con minuciosidad los casos y la manera de acción del Poder Judicial que lleva por título el de la *Suprema Corte de Justicia*. Ella es la que ha de formar, por decirlo así, *la jurisprudencia del código constitucional*.

El Presidente de la Confederación y el Senado nombra sus miembros; pero tanto en el número de los jueces, como en las calidades que han de acompañarles para ser dignos del cargo, hallará V.H. otras tantas garantías de rectitud y acierto en el desempeño de tan augustas funciones. A la penetración del Congreso no se ocultará, entrando en el mecanismo de este poder nacional, cuáles hayan de ser para lo futuro los preciosos frutos que él ha de dar, cuando fuerte en la opinión que conquiste en el país, desenvuelva toda la esfera de su acción en servicio de los principios de justicia y de orden que necesitamos establecer tras tantos años de turbulencia y de irregularidad administrativa” (1)

b) Aportes del debate en el Congreso de 1853

5. En la sesión del 30 de abril, la temática del Poder Judicial se debatió escasamente, proponiéndose alguna pequeña modificación en cuanto a la competencia de los tribunales federales.

Se advierte que ante un pedido de explicación del diputado Zenteno sobre “las atribuciones de los Tribunales inferiores de justicia que el Congreso, podía, por este artículo, establecer en el territorio de la Confederación”, el diputado Zapata respondió “que esas atribuciones estaban detalladas en el art. 97 del Proyecto; atribuciones muy distintas a las de los Tribunales provinciales. Que con el establecimiento de Tribunales inferiores federales en las Provincias, se quería evitar el perjuicio que tendrían que sufrir los interesados, si tuviesen que recurrir a la Capital para hacerse oír en juicio en los asuntos de competencia exclusiva de los Tribunales Nacionales” (2)

3. La Convención Revisora de la provincia de Buenos Aires

a) Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal

6. Integrada por Mitre, Vélez Sarsfield, Mármol, Cruz Obligado y Sarmiento, la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, luego de otras consideraciones, señalaba en su Informe que “La justicia federal debesubordinarse a las necesidades sociales en su manera de proceder, en vez de subordinar esas necesidades a sus formas y el número de jueces debe ser arreglado a la población, según lo indique la experiencia”. Y mas adelante expresa, que la mencionada reforma al art. 91, “tiene por objeto quitar la condición impuesta por la Constitución de la residencia de la Corte en la Capital, a fin de que la justicia busque las causas en el lugar de su origen; como se practica en los Estados Unidos, donde existe el único modelo de esta máquina política, y por este medio poner la justicia al alcance del pueblo, convirtiendo en realidad, lo que sólo era una ficción” (3)

b) Debate y propuesta en el pleno de la Convención Provincial

7. Sarmiento al informar esta reforma, coincidentemente expresó entre otras reflexiones, que “el embarazo que ha creado la Constitución federal fijando la residencia de la Suprema Corte en la Capital, ha destruido el objeto de su creación, haciendo una Corte sin causas que juzgar...Cuatro jueces serán pues demasiado personal para los pocos que hayan de requerir sus decisiones judicialesLa reforma propuesta, pues, tiende sólo a hacer posible la acción de la Corte Suprema, quitándole el reato de una residencia inútil en la Capital y disminuyendo el excesivo número de jueces; que en los Estados Unidos sólo fueron seis, mientras el país tenía 16.000.000 de habitantes, siendo de reciente data el aumento de tres más, requerido por la creación de nuevos Estados” (4)

En definitiva, el art. 91 sancionado por la Convención Provincial decía así: “*El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cuatro jueces y un fiscal, que tendrá una sesión anual en la Capital, y por los demás tribunales inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación*”

4. La Convención Nacional de 1860

a) Informe de la Comisión Examinadora de las reformas propuestas

8. La Convención Nacional de 1860, designó a los diputados Del Carril, Vélez Sarsfield, Mármol, Elizalde, Seguí, Cáceres y Gorostiaga, para integrar la Comisión Examinadora de las reformas propuestas por la Convención de la Provincia de Buenos Aires, y en su Informe entre otras cosas manifestaba, que “las ha tomado en consideración y aconseja a la Convención su adopción, con las modificaciones que pasa a indicar. En el punto que analizamos expresaba: “Modificar la reforma propuesta al art. 91 del modo siguiente: *El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación*”. (5)

b) Sanción en la Convención Nacional de 1860

9. Este Informe sobre las propuestas de reforma fue presentado al plenario en la sesión del 23 de Septiembre de 1860 y salvo una modificación, el informe no se debatió y fue aprobado por aclamación, con lo cual quedo definitivamente

Art. 94 (108) *El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.* (6)

5. Nuestra opinión sobre la reforma

10. Se advierte que la Reforma de 1860 fue positiva en este art. 97 (108) en tanto no era pertinente ni convenía en el texto constitucional, dejar rígido el número de jueces y fiscales de la Corte Suprema, el cual debe tener la flexibilidad que exija responder a las necesidades que presente la evolución de judicial del Alto Tribunal y, que por lo tanto, debe delegarse en el Congreso de la Nación para que por vía legislativa, establezca el número adecuado de miembros que demanden un efectiva administración de justicia.(7)

Asimismo se suprimió la residencia en la Capital, para seguir más fielmente el modelo norteamericano y de la Judiciary Act de 1789, que permitía ejercer sus funciones a la Corte Suprema en todo el territorio del país, ya que los sus jueces viajaban y se instalaban en distintas ciudades del territorio nacional, para agilizar la resolución de las causas de su competencia, y sólo se reunían en pleno en Washington una o dos sesiones al año. Si bien es cierto que la residencia de la Corte se excluyó de la Constitución, también lo es que no obstante las argumentaciones dadas, la finalidad pretendida de los “jueces viajeros”, nunca se puso en práctica en el funcionamiento del Alto Tribunal.

III. Competencia del Poder Judicial de la Nación

1. El texto constitucional y sus antecedentes

11. **Art. 97** (116): *Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recurso de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado o ciudadano extranjero.*

Este texto que proviene del *Proyecto de la Comisión Redactora* con la integración mencionada *supra* y que también figura tal cual en el de *Gorostiaga* (art. 60), en el de *Alberdi*, figura con redacción parecida (arts. 97 y 98). En cambio, no encuentra antecedentes de entidad en los textos de las *Constituciones de 1819 y 1826*, por la falta de necesidad y sentido institucional de fijar una competencia a tribunales federales, dado su reconocida vocación centralista y unitaria de las mismas, y el consiguiente rechazo de una organización federal de Estado.

2. Aportes del debate en el Congreso de 1853

12. En el debate del 30 de Abril, vuelve a tomar la palabra el diputado Zenteno para realizar una propuesta, apoyada por el diputado Llerena, solicitando que “se adicionase este artículo incluyendo entre las causas que debían juzgarse por los Tribunales federales, las que se suscitasen entre el Gobernador de una Provincia y un Ciudadano de ella, dando como razón la influencia que podían ejercer los Gobernadores sobre los Tribunales, lo que no sucedería en un Tribunal federal enteramente independiente e imparcial”

Respondiendo a dicha inquietud, el diputado Gorostiaga afirmó que “las observaciones aducidas procedían de que no se había dado la verdadera inteligencia al artículo que se discutía. Que el sistema federal era la base obligatoria de la Constitución; que debía respetarse la soberanía e independencia de las Provincias, y cuidarse mucho de que el poder ya legislativo, ejecutivo o judicial del Gobierno federal, no invadiese, aplicándolo a casos inoportunos, los respectivos poderes de las Provincias. Que en el caso propuesto de una causa suscitada entre el gobernador de una provincia y un Ciudadano, el poder judicial federal nada tenía que hacer, porque el Gobernador y el Ciudadano eran iguales ante la Ley, iguales ante el magistrado de esa misma Provincia encargado de aplicarla, y sujetos por consiguiente a su jurisdicción.....”. Puesto a votación, se aprobó el art. 97 como venía redactado de la Comisión, negándose en consecuencia la propuesta señalada. Hasta aquí, todo lo que hay sobre el tema en el debate de 1853. (8)

3. La Reforma de 1860

a) Informe de la Comisión Examinadora de la Convención de Buenos Aires

13. Con la integración mencionada *supra*, el Informe de la Comisión sólo se refirió a los *conflictos entre poderes provinciales* y a los *recursos de fuerza*, pero curiosamente mantenía la competencia federal para las causas entre una *Provincia y sus propios vecinos*, causal sobre la que no se pronunció, como tampoco lo hizo con posterioridad el pleno de la Convención Provincial al aprobar el art. 97. (9)

El Informe al pronunciarse por la supresión de la causal de “*los conflictos entre poderes provinciales*” expresaba, que esta competencia “desnaturaliza completamente el poder judicial de la Nación. La misión de ésta es conocer de lo que es privativo de la Nación en lo contencioso, y de lo que define las dos soberanías, la provincial y la nacional, en lo político. Lo contrario establecería la dependencia inmediata de los poderes públicos de las Provincias, sometidos continuamente a las decisiones de la Suprema Corte, pues unas veces la Legislatura llevaría al

Gobernador a la barra de ese tribunal; otras veces el ejecutivo al poder judicial y hasta el conflicto de un Juez de Paz y el Gobierno provincial, sería sometido a su fallo. Esto, que es atentatorio a la soberanía provincial, importaría una subversión completa del orden constitucional” (10)

14. Y en cuanto a la supresión de los “*recursos de fuerza*”, decía el mencionado Informe, “que sólo por un error han podido ser incluidos entre las atribuciones de la Corte Suprema. Se comprende fácilmente que un tribunal eclesiástico, fallando una causa de su jurisdicción en el territorio de una Provincia, no puede hacer fuerza sino a las leyes civiles de esa Provincia, pues no es posible imaginar un caso en que sus procederes o sentencias se encuentren en conflicto con las leyes nacionales”. (11)

15. En otro tópico que tiene directa atinencia a la competencia federal, cabe señalar que la Comisión propuso en el *art. 64 inc. 11* (hoy *75 inc.12*), agregar a la facultad del Congreso de dictar los códigos de fondo, lo siguiente: “*sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones*”, pues la Comisión ya se hacía cargo de que el *art. 97* se refería a la competencia de la justicia federal en las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Confederación, y ante ello, sostenía que “...pudiendo los Códigos considerarse como leyes de la Confederación, podría deducirse de esto, que los tribunales de provincia no tienen jurisdicción civil, ni criminal , una vez dictados tales Códigos por el Congreso”. (12)

A pesar de esta explícita consideración en su extenso Informe presentado en la sesión del 25 de Abril, fue recién en la sesión plenaria del 11 de Mayo cuando la Comisión asumiendo todas las observaciones que se le habían formulado, presentó el cuadro de las reformas que se sancionarían, y en lo que al *art. 97* se refiere, señala que “la Comisión ha creído que este artículo venía a ser afectado por el *inc. 11* del

art. 64”, y entonces, presenta la redacción definitiva de aquél, tal cual como existe en la actualidad, pues luego en la Convención Nacional, será aceptada dicha reforma. (13)

b) El debate en la Convención Provincial

16. Ya en el plenario de la Convención Provincial, al tratarse estos temas, Vélez Sarsfield fundamentó la reforma que se debía a “una adición singular que se ha hecho a la Constitución de los Estados Unidos, dando facultad a la Suprema Corte de Justicia para decidir los conflictos entre los poderes públicos de una provincia. Esto destruye completamente el sistema federal, porque un poder extraño, el poder nacional judicial, viene a entrometerse en las cuestiones interiores de los poderes públicos de una provincia....Pongamos un ejemplo: El Gobierno da un decreto, que el Cuerpo Legislativo lo estima como ley e impropio de las facultades del Gobernador: he aquí un conflicto de poderes públicos. ¿Iría en tal caso el Poder Legislativo a demandar al Poder Ejecutivo ante la Corte Suprema?....En caso de conflicto entre los poderes provinciales, debe únicamente estarse a la Constitución particular de cada Estado....Destruiríamos señores, de otra manera las Constituciones de los estados particulares y la independencia interior de cada provincia, si el Poder Nacional Judicial va a resolver las cuestiones políticas que puedan nacer entre los poderes públicos de una provincia". (14)

17. Refiriéndose luego a la supresión de los *recursos de fuerza*, afirmó que “un recurso de fuerza, regularmente nace en un pleito de divorcio, de capellanías, o del ejercicio de la jurisdicción espiritual; es decir, por el quebrantamiento de las leyes civiles o canónicas. ¿Y que tiene que ver con tales pleitos la Suprema Corte Federal? ¿El recurso de fuerza tiene acaso su origen en el quebrantamiento de las leyes federales?Nada tiene que ver la Nación con que un pleito de divorcio o de capellanía se resuelva del modo que se resolviere”. (15)

18. No obstante su rechazo por el plenario, estimamos oportuno señalar las agudas y premonitorias razones que expresó Vélez Sarsfield en el sentido de excluir de competencia federal las causas originadas tanto en los fueros de vecindad como el de extranjería (por este último adhirió Elizalde), y en consecuencia, del art. 97 las causales entre “vecinos de diferentes provincias” y “entre vecinos y ciudadanos extranjeros”. (16) Tuvo que pasar casi un siglo, para que en la reforma de 1949, se suprimiesen estas causales que, con el restablecimiento de la Constitución de 1853 en abril de 1957, están lamentablemente vigentes hasta la fecha.

Como lo hemos señalado en anterior oportunidad, pensamos que esa creencia categóricamente equivocada sobre los celos en el sometimiento de vecinos o extranjeros a tribunales locales, significa asimismo, una lamentable sospecha y una manifiesta falta de confianza en la imparcialidad de los tribunales de justicia provinciales, lo cual resulta agravante y descalificante para quienes superando los graves conflictos fratricidas, no podían dejar de ser dignos administradores de la justicia, como la propia historia lo ha ratificado conforme a los acertados juicios y afirmaciones de Vélez Sarsfield.

c) La Comisión Examinadora de la Convención Nacional de 1860

19. Ya en la Convención Nacional de 1860, la *Comisión Examinadora de las reformas propuestas por la Convención de Buenos Aires*, en la parte de su dictamen referida a la competencia judicial federal, manifiesta que “ha creído también deber proponer la aclaración de la parte final del art. 97 en estos términos: ”y entre una provincia o sus vecinos contra un estado o un ciudadano extranjeros”, con lo cual se viene a suplir la incomprensible omisión en que había ocurrido la Convención de Buenos Aires, respecto de la originaria causal relativa a los conflictos entre “una Provincia y sus propios vecinos” que destacáramos más arriba. (17)

d) La Convención Nacional de 1860

20. Finalmente la Convención Nacional de 1860, modificó el texto originario del art. 97, en dos sentidos:

a) Por “sustracción”, al suprimirse las causales referidas a los recursos de fuerza, a los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia, y las causas entre una provincia y sus propios vecinos;

b) Por “*adición*”, al incorporar la reserva hecha en el inc. 11 del art. 67 que expresaba que el dictado de los códigos de fondo por el Congreso, *no alterarán “las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”*. Esta reforma respondió congruentemente al carácter *excepcional* de la competencia federal.

21. Las modificaciones propuestas por la Comisión Examinadora, fueron aprobadas sin debate alguno y por aclamación por el pleno en la sesión del 23 de Septiembre de 1860, quedando el art. 97 (que pasó a ser en esta reforma el art. 100) con la siguiente redacción definitiva y actualmente vigente:

Art. 100 (1860) (hoy art. 116): *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 11 del art 67 (hoy inc. 12 del art. 75); y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”*

4. Nuestras consideraciones sobre el texto de 1860

22. Evidentemente que tanto las tres modificaciones por “sustracción” como la que se efectuó por “adición”, constituyeron una reforma más acorde con un auténtico federalismo, ya que lo dispuesto en el texto de 1853, en cuanto que los conflictos entre los poderes públicos de una provincia y los de ésta con sus propios vecinos, fuesen resueltos por la Justicia Federal, no sólo allanaba ilegítimamente la *autonomía provincial*, como capacidad de cada provincia de darse su propia Constitución dentro de los límites que le fija el art. 5 CN, sino que además, desvirtuaba seriamente el sentido de la *garantía federal* de que en “bajo esas condiciones, el Gobierno Federal, garante a cada provincia el *goce y ejercicio de sus instituciones*”.

En tales casos estaríamos lisa y llanamente frente a una “*intervención federal judicial*”, con grave deterioro del funcionamiento del sistema federal de la Constitución Nacional. Ello es así, pues si los conflictos entre los poderes públicos de una provincia fueren de una gravedad tal que superaran las posibilidades de solución por el libre juego institucional provincial, entonces sí que habría que hacer funcionar la intervención federal prevista en el art. 6 CN, invocándose la causal de la alteración de la forma republicana de gobierno.

23. Esta reflexión es válida, más allá de las intenciones autonomistas de Buenos Aires, la cual, al advertir la tendencia federalista de la Constitución de 1853 que hacía sucumbir definitivamente sus históricas pretensiones centralizantes, evidentemente que se aferró a la mayor acentuación posible de aquella tendencia. No nos confundamos. La actitud de Buenos Aires –lo dijimos hace tiempo- no es del todo transparente y auténticamente federalista. Al no poder tener el control político e institucional del país, mudó su mentalidad centralizante por una descentralizadora que le permitiese resguardar sus instituciones y el poder político y económico que entrañaban. Cuando no pudo ser cabeza de la Nación en el orden político, quiso afianzar al máximo su calidad de estado autónomo. (18)

No en vano Alberdi afirmaba en este sentido que “*No pudiendo imponer (Buenos Aires) su despotismo a toda la Nación y no queriendo admitir la autoridad de la Nación, ha formulado y fundado el provincialismo nacional, como medio de quedar en la nación sin sujeción a la autoridad de la nación.....Y sus hombres se dicen unitarios! Unitarios para cuando ellos tengan el poder central; y federales cuando el poder central salga de sus manos....Si se trata de gobernar a las provincias, son unitarios; si se trata de obedecerlas, son federales..*” (19)

24. Ratificamos aquí, para redondear el tópico, las razones brevemente desarrolladas en el párrafo 18. y la propuesta para que en la próxima reforma constitucional, entre otras modificaciones, se supriman las causales de competencia federal tanto respecto de los asuntos “entre los vecinos de diferentes provincias”, como de las originadas entre “un vecino y un ciudadano extranjero”

IV. Competencia originaria y exclusiva de la Corte

1. El texto, sus antecedentes y el Congreso de 1853

25. **Art. 98** (117): *En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna Provincia fuese parte, y en la decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá originaria y exclusivamente”*

Cabe destacar que este texto es el del *proyecto de la Comisión Redactora* y que idénticamente figura en el proyecto de *Gorostiaga* (art. 61), mientras que por el contrario, en el de *Alberdi* (arts. 97 y 98), no consigna la competencia originaria y exclusiva de la CS.

La *Constitución de 1819* en sus arts. XCVII y XCVIII, se refiere de modo exclusivo a la competencia de la Alta Corte de Justicia, congruentemente con lo que hemos señalado *supra* en el sentido que no establecía los tribunales federales

inferiores. Es un antecedente menor de la norma de 1853, como lo es asimismo la *Constitución de 1826*, al establecer la competencia de la Alta Corte de Justicia en sus arts. 118 a 121 y 123, 124 y 126.

No debemos olvidar, como lo hemos señalado más arriba, que para ambas Constituciones, centralista la primera y, la segunda, decididamente implantando un régimen unitario para el Estado, no les resultaba necesario ni coherente establecer los tribunales que integrarían un Poder Judicial Federal, distinto del de las provincias, bastándole solamente la creación de la Alta Corte de Justicia y fijarle su competencia.

En el Congreso Constituyente de 1853, se aprobó sin debate el art 98 tal cual venía redactado en el Proyecto de la Comisión. (20)

2. La Reforma de 1860

26. No habiendo formulado ninguna observación a este artículo la Convención Provincial de Buenos Aires, la reforma sancionada por la Convención Nacional el 23 de Septiembre de 1860 en su **art. 101** (hoy 117), excluyó también de este artículo, como lo había hecho en el originario art. 97 y por las mismas razones, la mención *de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia*, quedando el resto del artículo con su texto original..

3. Sugerencias hacia el futuro

27. Como lo desarrollamos en anterior oportunidad, deseamos señalar ciertas incongruencias del régimen competencial federal a partir del artículo analizado (hoy 117) y su anterior 97 (hoy 116). Veamos:

a) Si un Estado extranjero litiga con una Provincia, debe hacerlo ante la Corte; pero si ha sido demandado por un vecino, debe someterse a un juzgado federal.

b) Una causa entre un Estado extranjero y el Estado argentino, debe radicarse en un juzgado federal.

c) La controversia de un vecino con un embajador, debe radicarse ante la Corte, cuando éste es sólo el representante de un Estado extranjero, y este Estado ante similar contrincante vecino, debería ocurrir ante un juzgado federal.

Por ello estimamos que en una próxima reforma judicial habrá que establecer la competencia originaria y exclusiva de la Corte sólo para las causas entre provincias; “entre éstas y el Estado federal; y entre cualquiera de ellos y un Estado extranjero; manteniendo lógicamente las causas concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros. (2

V. Algunas reflexiones en torno al rol institucional del Poder Judicial

28. La normativa y los diversos antecedentes que hemos analizado trasunta todo un amplio contenido que desde 1853 hasta la fecha, ha tenido un enriquecedor desarrollo que podemos reseñar en algunas reflexiones a esta altura de nuestra exposición.

29. Siendo la República Argentina un Estado Federal, corresponde al *Poder Judicial de la Nación*, como uno de los fines que le otorgan razón de ser tal, ejercer la función jurisdiccional perteneciente al Gobierno Federal, a poco que se repare que en modo alguno éste podría existir en forma mutilada, si no contase con los tribunales de justicia que efectivizasen función tan esencial a todo poder político y a todo orden gubernamental.

Por otra parte, es importante poner de resalto que esta concepción del órgano jurisdiccional como un Poder Judicial, es de vieja data en los antecedentes históricos, pues ya desde el Estatuto Provisional de 1815, pasando por el Reglamento de 1817 y las Constituciones de 1819 y 1826 fue concebido con esta entidad estatal.

Los padres fundadores de 1853, siguiendo esa tradición institucional y el modelo de la Constitución de los EE.UU., dispusieron que la función jurisdiccional estaría investida en uno de los tres Poderes del Estado, con un perfil, diseño y competencia constitucionales propios, acorde a su entidad de *Poder independiente de*

los otros dos y con *igual jerarquía y entidad institucional que los otros Poderes*, dentro del sistema político que organiza las funciones del Gobierno.

Parafraseando a Germán Bidart Campos podemos decir que el poder que inviste la Corte y los demás tribunales es político, porque es un poder que se engloba dentro del poder estatal que es poder por esencia político. Toda función de administrar justicia es política, esencialmente política, porque es función del poder estatal que es poder político. No se debe temer la afirmación que rescata la politicidad esencial de la función judicial, que no debe confundirse con la política partidaria, porque la imparcialidad del Poder Judicial no es compatible con ella. (21 bis)

Y al presidiendo este Poder Judicial, ya desde sus primeros antecedentes, se colocó como cabeza de poder, a una *Alta Corte de Justicia*, para consolidarse luego la expresión de una *Corte Suprema de Justicia*. Este calificativo de Alta o Suprema, indica la importancia institucional superlativa del Alto Tribunal que se lo considera *cabeza de poder* y el que ejerce la última instancia judicial en todo el Estado, de modo especial, en el ejercicio del control de constitucionalidad, razón por la cual se ha denominado a la Corte como *guardián último de la Constitución*. “Ella es la que ha de formar, por decirlo así, *la jurisprudencia del código constitucional*”, como lo decía el Informe de la Comisión Redactora en 1853.

El eximio Facundo Zuviría sostenía que “al hablarse del poder judicial se olvida su calidad de federal, lo que le constituye en uno de los tres altos y soberanos poderes que había de sostener la Constitución nacional. Que así como el Poder Ejecutivo “tenía voto en la sanción de las leyes, puesto que podía vetarlas; así también para que el poder Judicial fuese soberano y federal era necesario que tuviese una jurisdicción independiente de los otros poderes y pudiera dejar de aplicar las leyes que a su juicio fuesen inconstitucionales” (22).

30. Por otra parte, como otro de sus primordiales objetivos en el régimen constitucional argentino, es preciso señalar que el Poder Judicial de la Nación ejerce

su función jurisdiccional en todas aquellas causas en que este en juego directamente *un interés federal*, legítimo, concreto, real, objetivo y con suficiente entidad.

Al ser un Poder del Estado Federal, todo lo que pueda afectar a éste en un proceso judicial, ya sea por la materia jurídica en discusión, por las personas que integran la relación procesal o por el lugar en que se origina la controversia, pertenece básicamente a la competencia de la Justicia Federal que fue precisamente instituida para la protección jurisdiccional de los derechos y atribuciones del Gobierno Federal.

No en vano Juan Bautista Alberdi en la nota a pié de página del art. 97 de su proyecto de CN, expresaba: “Se ve por el tenor de estas atribuciones, que la administración de justicia federal o nacional, sólo comprende ciertos objetos de interés para todo el Estado, y de ningún modo los asuntos ordinarios de carácter civil, comercial o penal regidos por la legislación de cada provincia y sometidos a sus respectivos tribunales y juzgados provinciales. En todos los países federales, y sobre todo en Estados Unidos, existe esta separación de la justicia local y de la justicia nacional”. (23)

31. La manifestación más suprema del poder político en el Estado federal argentino, ha sido investida por la CN en el Gobierno Federal el cual para el cumplimiento de las funciones esenciales de todo gobierno, ejerce básicamente las funciones legislativas y administrativas que son fuente de emanación de un orden jurídico federal presidido por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos (arts. 31 y 75 inc. 22 CN).

Y entonces surge otro de los roles fundamentales que cumplen el Poder Judicial de la Nación a través de los tribunales que integran, toda vez que fijando su sentido y ordenando su aplicación, se constituyen en los *intérpretes y custodios de este orden jurídico federal*.

El talentoso Martín Zapata, diputado constituyente en 1853 por Mendoza, al debatirse en el Congreso Nacional en 1858 la ley 182 orgánica de la Justicia Federal, expresó: “Dejar la interpretación y aplicación de las leyes fundamentales y generales de la Confederación libradas a trece tribunales o justicias distintas e independientes unas de otras, sería entregar al país a un caos en la materia más grave y de más interés. Y he aquí la necesidad de un poder único encargado de hacer la interpretación y aplicación definitiva de las leyes. Ese poder de la justicia federal que con la repetición de sus fallos, es la que ha de venir a formar la jurisprudencia nacional” (24)

32. Congruente con la ubicación institucional que referíamos en el punto 1., la Constitución le ha otorgado al Poder Judicial, un trascendental *rol moderador* de superlativa función política, al constituirlo en *árbitro institucional*, ejerciendo el control que asegure en la vida del Estado, no sólo un ejercicio razonablemente constitucional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Gobierno Federal, como garantía de genuinidad del *sistema republicano*, sino también en la actuación armónica y correcta de las atribuciones que corresponden tanto al Gobierno Federal como a los Gobierno de Provincias, para afirmar la vigencia del *federalismo constitucional*.

Por otra parte, no debemos olvidar que corresponde al Poder Judicial en cabeza de la Corte Suprema, la eminente función de resolver los conflictos de poderes que se produzcan en la *fisiología* del régimen constitucional, propios de las relaciones dialécticas existentes entre los distintos órganos que asumen competencias supremas del Estado.

Al crear un gobierno simultáneo de coexistencia de poderes locales y poderes centrales, afirma Jorge Reinaldo Vanossi, tenían que darle una ubicación al Poder Judicial, y esa ubicación se la dieron no tanto como un tribunal de justicia más, no tanto como una tercera instancia, sino –he aquí la novedad- como un poder del Estado encargado principalmente para velar por el mantenimiento de la doblemente

consagrada separación de los poderes: la separación horizontal o funcional de los poderes, que se creaba en ese momento mediante el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, situados al mismo nivel; y la separación vertical o territorial del poder que se instrumentaba en la coexistencia de ese doble orden de competencias provinciales y centrales.....es importante crear una conciencia cívica y profesional sobre la función del Poder Judicial y el papel de nuestra Corte Suprema de Justicia, que lleve a nuestro pueblo –como ha ocurrido con el norteamericano- a considerar *a la Corte Suprema como algo diferente a todos los demás tribunales*, desde el momento que es más que un tribunal: es en realidad *un tercio del gobierno*”(25)

Congruente con esta posición, la Constitución le ha otorgado al Poder Judicial, un trascendental *rol moderador de alta dimensión política* al confiarle nada menos que el control de constitucionalidad de todos los actos de gobierno y constituir finalmente, a la Corte Suprema de Justicia como *Tribunal de las Garantías Constitucionales y Árbitro Institucional*.

33. Concluyendo ya éstas, que han sido algunas de las muchas reflexiones que podríamos realizar sobre el rol institucional del Poder Judicial de la Nación, sólo deseamos expresar a manera de ferviente anhelo y voto venturoso para los nuevos tiempos, que los Jueces de la República, cualquiera sean sus jerarquías, recuerden siempre las sabias palabras de Joaquín V. González cuando afirmaba: *Ningún pueblo de la tierra ha gozado de la libertad, mientras no ha tenido asegurada su justicia*” (26), porque recurriendo a San Agustín, podremos decir que *“Los Imperios sin la Justicia, serían sólo grandes sociedades de bandidos, magna latrocinia”*.

De nada vale tener una organización constitucional y legal del Poder Judicial de la Nación; de poco sirve invocar su sagrado ministerio e investidura, si los jueces no procuran cada vez más, con hondo fervor y férrea voluntad, no tener otro compromiso que con la Constitución y el Estado Social de Derecho; ni otra consagración que a su diaria y recatada tarea; ni otro objetivo que el de servir a su

pueblo en el cumplimiento del inexcusable mandato preambular de “*afianzar la justicia*”.

En los momentos que vivimos y ante la profunda decepción y disgregación de nuestra sociedad, estamos persuadidos que a partir de la confianza en el Poder Judicial de la Nación y en sus jueces, se podrá recrear la credibilidad y la fe de los argentinos en las instituciones de la República.-

NOTAS

- (1) “*Documentos de la Conformación Institucional Argentina*” 1782-1972”, Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1974. Asimismo puede consultarse en “*Las constituciones de la Argentina (1810-1972)*”, Recopilación de Arturo Enrique Sampay, editado por Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1975; “*Documentos Constitucionales Argentinos*”, de Ma. Laura San Martino de Dromi, Ediciones Ciudad Argentina, 1994; “*Nueva Constitución Nacional- Desde la historiografía institucional argentina*”, Miguel Avila Ricci, editado por la Comisión Bicameral Examinadora de Obras de Autores Salteños, 1997.
- (2) Ravignani, Emilio, “*Asambleas Constituyentes Argentinas*”, Casa Jacobo Peuser Ltda., Buenos Aires, 1937, Tomo Cuarto, pág. 535.
- (3) Ravignani, ob. cit. pág. 775.
- (4) Ravignani, pág. 870/1.
- (5) Ravignani, ob. cit. 1048.
- (6) Ravignani, ob. cit., pág. 1050/52.
- (7) En tal sentido, cabe recordar que tanto la Ley 27 de 1862, como las leyes 13.998 de 1950 y el Decreto-Ley 1285/58, fijaron en cinco los jueces de la CS. Posteriormente la Ley 15.271 elevó a siete los jueces, que fueron reducidos a cinco por la Ley 16.985. En la actualidad, y a partir de la Ley 23.774 de 1990, el número de jueces fue elevado a nueve. En cuanto a los “fiscales”, desde sus comienzos en 1862 hasta nuestros días y no obstante la reforma de 1994 en cuanto a la constitucionalización del Ministerio Público, siempre ha existido un Procurador General de la Nación que en la actualidad es cabeza del Ministerio Fiscal que forma parte del Ministerio Público.
- (8) Ravignani, ob. cit. pág. 535.
- (9) Ravignani, pág. 874.
- (10) (Ravignani, ob. cit, pág. 781.
- (11) Ravignani, ob. cit. pág. 781.
- (12) Ravignani, ob. cit. pág. 782.
- (13) Ravignani pág. 933.
- (14) Ravignani, ob. cit. pág. 871.
- (15) Ravignani, ob. cit. págs.872.
- (16) Ravignani, ob. cit. pág. 873.
- (17) Ravignani, ob. cit. págs. 1048/49.
- (18) Haro, Ricardo, “*La Competencia Federal*”, Editorial Depalma, Buenos aires, 1989, pág. 227.
- (19) Alberdi, Juan Bautista, “*Escritos Póstumos de J. B. Alberdi – Ensayos sobre sociedad, los hombres y las cosas de Sudamérica*”, Imprenta Cruz Hermanos, Buenos Aires, 1899, t. IX, págs. 34/38, 57 y 76.

- (20) Ravignani, ob. cit. pág.535.
- (21) Haro Ricardo, ob. cit. pág. 234
- (21bis) Bidart Campos, Germán, *“La Corte Suprema - El Tribunal de las Garantías Constitucionales”*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1984, págs. 16/17.
- (22) *“Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación”*, 1858, pág. 518
- (23) Alberdi, Juan Bautista, *“Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”*, Edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, pág. 228.
- (24) *“Diario de Sesiones del Senado de la Nación”*, 1857, pág. 221.
- (25) Vanossi, Jorge Reinaldo, *“Teoría Constitucional”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, T. II, págs. 80 y 210/11, respectivamente.
- (26) González, Joaquín V., *“Manual de la Constitución Argentina”*, Estrada Editores, Buenos Aires, 1951, pág. 569.
- =====